



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ALIRIO ROJAS RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN No.: 76001-41-05-004-2020-00131-00

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.620

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que ya cuenta con una sentencia de fondo sobre el tema, produciéndose el fenómeno de la cosa juzgada en virtud de la decisión proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso radicado 2017-0106, por lo que no desea continuar con el proceso, se impone resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Así las cosas, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza dentro del término procesal pertinente, se accede a lo petitionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por el señor JOSE ALIRIO ROJAS RIVERA contra COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.
3. **SIN CONDENA COSTAS.**
4. **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021.



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FANNY STELLA CEBALLOS NARVAEZ
DEMANDADO: G&G GROUP 7 SAS
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2014-00167-00

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

De la revisión del presente asunto se tiene que mediante Auto No. 453 del 24 de marzo de 2021, se dispuso tener a la empresa G&G GROUP 7 SAS EN LIQUIDACION como demandada, y notificar personalmente al Representante legal a través de su correo electrónico, corriendo traslado del presente proceso.

Sin embargo, se observa que de manera errónea en su numeral 3º se dispuso que se correría nuevamente traslado de la demanda, para que la parte demandada allegara su contestación.

Siendo que en el presente asunto ya se surtió dicha etapa, y se tuvo por notificada por aviso y emplazamiento de la parte demandada, procediendo a nombrar curador ad-litem, el cual a la fecha se encuentra representando los derechos y defensa de la parte pasiva.

Al respecto se tiene en cuenta que las etapas procesales son perentorias, y deben tener su cumplimiento en el tiempo y oportunidad procesal determinado legalmente para ello (Art. 117 CGP), no siendo posible retrotraer etapas, ya que se ha dispuesto por la norma procesal que si una de las partes llega al proceso que ya se encuentra tramitado, debe asumir el proceso en la etapa procesal en que se encuentre, y que solo habría lugar a volver a etapas anteriores, en casos de nulidad por violación al

debido proceso (Art. 29CN). Pero este último evento no aplica para el caso que nos ocupa.

Por tal razón se ordenará dejar sin efecto dicho numeral, advirtiéndolo a la parte demandada que la razón de su notificación a través de correo electrónico, es permitir ejercer su derecho de defensa y comparecer al proceso, pero asumiendo el proceso en la etapa en que se encuentre.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 3º del Auto interlocutorio 453 de 24 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En lo demás ESTESE a lo dispuesto en Auto 453 de 24 de marzo de 2021, por el cual se fijó el día **17 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Firma manuscrita en tinta negra.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Juez





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUNIO CESAR PUENTES PUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001-41-05-004-2019-00381-00

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se avizora que hace falta la copia de la sentencia junto con su audio, proferida el día 25 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y así mismo la copia de la sentencia junto con su audio, proferida el 04 de mayo de 2016 por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, en la que adiciona la decisión de primera instancia, dentro del expediente cuya radicación es 2014-465.

Por lo anterior se procede a dictar el siguiente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 557

PRIMERO: Requerir al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL**, para que alleguen a este expediente la documentación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ

Juez

ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.66 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021.

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. Pasa al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PRADA LORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y COMFENALCO
VALLE DE LA GENTE E.P.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00071 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

La señora **MARÍA DEL PILAR PRADA LORA**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, así como contra **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE E.P.S.**, representada legalmente por FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ROSSE MARY GUARNIZO ANGARITA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 66.824.390 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.823 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR PRADA LORA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ELENA FERRO ALZATE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, así como a **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE E.P.S.**, representada legalmente por FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO o quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, así como a **COMFENALCO VALLE DE LA GENTE E.P.S.**, representada legalmente por FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO o quien haga sus veces, a las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co respectivamente, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital **en un término perentorio de 10 días hábiles contados a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión**, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que COMFENALCO

VALLE E.P.S., se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en un término perentorio de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: Una vez notificada la entidad demandada **COMFENALCO VALLE E.P.S., FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**, diligencia que tendrá lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SEXTO: Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 66 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOZO
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS
S.A. ENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación: 76001 41 05 004 2016 01091 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 558

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **10 DE MAYO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 66 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO